



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY 23/1982, DE 16
DE JUNIO, REGULADORA DEL PATRIMONIO
NACIONAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO
497/1987, DE 18 DE MARZO.**

Memoria abreviada del análisis de impacto normativo



1. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.	Fecha	21-10-2024
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por el Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación del Reglamento de la Ley reguladora del Patrimonio Nacional.		
Objetivos que se persiguen	Actualizar la estructura organizativa del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto.		
Estructura de la norma.	La norma consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva que contiene un artículo y dos disposiciones finales.		
Informes recabados.	<ul style="list-style-type: none">- Informe de la Abogacía del Estado en el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.		



	<p>- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.</p> <p>- Dictamen del Consejo de Estado.</p>	
Trámite de consulta pública, audiencia e información públicas	<p>Consulta pública.</p> <p>Tramite de audiencia a información pública.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	<p>La propuesta normativa no afecta al ámbito competencial de las comunidades autónomas al tratarse de un organismo vinculado a la Administración General del Estado.</p>	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No produce efectos directos sobre la economía.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado.	



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras administraciones territoriales.	
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto en la infancia y en la adolescencia. Impacto en la familia.	La norma tiene un impacto nulo en estas materias.
Otras consideraciones		
Otras consideraciones	No se señalan.	



2. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la Disposición adicional primera del Real Decreto antes citado.

La memoria se presenta en forma abreviada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

3. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

3.1. Motivación.

La propuesta normativa responde, en primer lugar, a una motivación legal: lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en virtud del cual, los organismos y entidades a los que se refiere el artículo 84.1 de la Ley, existentes en el momento de la entrada en vigor de la misma, deberán adaptarse a su contenido antes del 1 de octubre de 2024.

En segundo lugar, motiva la propuesta un criterio de oportunidad: aprovechar el nuevo ciclo que se abre a la institución, tras la inauguración de la Galería de las Colecciones Reales, para racionalizar la estructura organizativa y la atribución de funciones entre las unidades del organismo con el propósito de mejorar la toma de decisiones estratégica y el funcionamiento operativo.

3.2. Objetivos.

La modificación que efectúa el presente proyecto de real decreto persigue dos objetivos principales: en primer lugar, actualizar el régimen jurídico del organismo y adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre; en segundo lugar, modificar la estructura orgánica del organismo, ampliando y actualizando las funciones de los órganos de gobierno y ejecutivos.

3.3. Análisis de alternativas.

No se han valorado alternativas.



3.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma está en consonancia con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que rigen el ejercicio de la potestad reglamentaria.

El real decreto es acorde a los principios de necesidad y eficacia, puesto que es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines con los que se plantea. Es conforme también al principio de proporcionalidad ya que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido. Refuerza la seguridad jurídica, pues la modificación que se dispone del Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, así como la del Real Decreto 697/2023, de 25 de julio, por el que se crea el Real Patronato de la Galería de las Colecciones Reales, se orienta precisamente a preservar la coherencia del ordenamiento jurídico, a través de la actualización del régimen jurídico del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a las disposiciones normativas vigentes. En todo caso, puesto que se trata de una norma puramente organizativa, su tramitación se encuentra exenta de la consulta pública priva y de los trámites de audiencia e información públicas. Finalmente, es también acorde al principio de eficiencia, ya que no impone nuevas cargas administrativas.

3.5. Justificación de la no inclusión de la propuesta normativa en el Plan Anual Normativo.

La propuesta no ha sido incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado al tener carácter eminentemente organizativo y no entrañar cargas administrativas para los ciudadanos.

4. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva que consta de un único artículo y dos disposiciones finales.

El artículo único modifica el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo. En concreto, se modifican los siguientes artículos:

- a) El artículo 1º, al objeto de concretar la naturaleza jurídica del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional como organismo autónomo.
- b) El artículo 2º, que en su nueva redacción específica que la sede del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, O.A. es el Palacio Real de Madrid.



- c) El artículo 12, que actualiza las categorías del inventario general de los bienes y derechos que integran el Patrimonio Nacional.
- d) El artículo 45, que adapta su redacción al actual artículo once de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, modificada por la disposición final tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- e) El artículo 59, que actualiza el régimen de contratación del organismo para adaptarlo a la normativa sobre contratación del sector público.
- f) En coherencia con lo anterior, se suprimen las disposiciones contenidas en los artículos 60 a 63, por su carácter redundante con lo dispuesto en el artículo 59 (arts. 60 y 61) o extemporáneo (arts. 62 y 63).
- g) Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título VI, que versa sobre la estructura orgánica del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, O.A.
- h) El artículo 65, que en su nueva redacción pasa a incorporar la distinción, recogida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, entre órganos de gobierno –el Consejo de Administración y la Presidencia– y órganos ejecutivos.
- i) El artículo 66, que en su nueva redacción actualiza el número de vocalías conforme a lo previsto en la Ley 23/1982, de 16 de junio, y ajusta el funcionamiento del Consejo de Administración a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley reguladora del Patrimonio Nacional y en las secciones 3ª y 4ª del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- j) El artículo 67, que en su nueva redacción concreta y actualiza el catálogo de funciones del Consejo de Administración, en su calidad de órgano colegiado de gobierno.
- k) Se suprime el artículo 68, cuya redacción actual es, en su apartado 1, redundante con lo dispuesto en el artículo 9.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y, en su apartado 2, incompatible con lo previsto en el artículo 9.2.d) de dicha norma.
- l) El artículo 69, por el que se concretan y actualizan las funciones de la Presidencia como órgano unipersonal de gobierno.
- m) El artículo 70, hace lo propio con las funciones de la Gerencia, máximo órgano ejecutivo del organismo.
- n) Se modifica la rúbrica del Capítulo III del Título VI, que versa sobre las Direcciones, el Gabinete y las Delegaciones.



- ñ) El artículo 80, por el que se actualiza el catálogo de Direcciones y Delegaciones dependientes de la Gerencia sustituyendo la Dirección de Actos Oficiales y Culturales por la nueva Dirección de Actividades Culturales, Marketing y Calidad de la Visita.
- o) El artículo 81, que en su nueva redacción actualiza las funciones de la Dirección de Administración y Medios.
- p) El artículo 82, que da una nueva redacción a las funciones de la Dirección de Colecciones Reales.
- q) El artículo 83, que da una nueva redacción a las funciones de la Dirección de Inmuebles y Medio Natural.
- r) El artículo 84, que hace lo propio con la nueva Dirección de Actividades Culturales, Marketing y Calidad de la Visita.
- s) El artículo 85, por el que se regula el Gabinete de la Presidencia.
- t) El artículo 85.bis, por el que se concretan las funciones de las Delegaciones en los Reales Sitios.».

La disposición final primera modifica el apartado 3 del artículo 5 Real Decreto 697/2023, de 25 de julio, por el que se crea el Real Patronato de la Galería de las Colecciones Reales, al objeto de reducir a una por año las sesiones ordinarias de ese órgano colegiado interministerial adscrito al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

La disposición final segunda ordena que el real decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. ANÁLISIS JURÍDICO

5.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

La propuesta prevé la modificación del Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional y el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 697/2023, de 25 de julio, por el que se crea el Real Patronato de la Galería de las Colecciones Reales. La propuesta debe tener, por tanto, el mismo rango normativo que las normas que modifica: reglamentario.

5.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia.

La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Esta previsión queda posibilitada al no ser de aplicación la regla contemplada en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, toda vez que la orden no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

5.3. Normas que quedarán derogadas.

La propuesta no deroga ninguna norma vigente.

6. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La competencia estatal para aprobar la presente orden se fundamenta en la potestad de autoorganización que la jurisprudencia constitucional reconoce a la Administración General del Estado y no afecta al orden constitucional de distribución de competencias.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

7.1. Consulta pública.

El texto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través del portal web del Ministerio («Participación ciudadana»), desde el día 26 de septiembre de 2024 hasta el día 10 de octubre de 2024.

7.2. Audiencia e información públicas.

El texto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través del portal del Ministerio («Participación ciudadana»), desde el día X hasta el día X.

7.3. Informes evacuados.

Se han recabado los informes siguientes:

- Informe de la Abogacía del Estado, evacuado en fecha X.
- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las (artículo 26.5. párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), evacuado en fecha XXX.



- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo establecido en el artículo 26.5. párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitida en fecha XXX.
- Dictamen del Consejo de Estado, emitido en fecha XXX.

8. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

8.1. Impacto económico.

La entrada en vigor del presente proyecto normativo no provoca efectos en la economía general.

8.2. Impacto presupuestario.

La propuesta normativa no entraña gasto público adicional, puesto que su funcionamiento será atendido con los medios propios del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, O.A.

8.3. Cargas administrativas.

Dado su carácter organizativo, el proyecto no implica variación, ni positiva ni negativa, de las cargas administrativas.

8.4. Impacto por razón de género.

El proyecto normativo que se pretende aprobar, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene un impacto nulo por razón de género.

Si bien, se incluye expresamente en el artículo 66.2 la previsión de que la propuesta de las personas que ocupen las vocalías del Consejo de Administración se ajuste al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

8.5. Impacto en la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporado por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con respecto al impacto de este proyecto en la infancia y en la adolescencia, cabe señalar que su aprobación no incide en forma alguna en este ámbito.

8.6. Impacto en la familia.



En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, incorporada por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuanto al impacto que puede tener la aprobación de este proyecto en la familia, por idénticos motivos que los expuestos en el apartado anterior, no cabe apreciar impacto alguno en el ámbito familiar.

8.7. Impacto en materia de cambio climático.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que vino a incorporar una nueva letra h) al apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para incluir la valoración en la redacción de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo del posible impacto en materia de cambio climático, la aprobación de este proyecto no comporta impacto alguno en este ámbito.

8.8. Otros impactos.

La norma tiene un impacto nulo en su vertiente social y medioambiental; así como en lo referente a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco presenta impacto alguno para la ciudadanía ni para la Administración por el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.